



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00315-00
Demandantes	Dora Ferreira y otros
Demandados	E.P.S. CAFESALUD y otros
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Pedro Antonio Valencia Vega; Dora Ferreira; Marcos Valencia Ferreira; Jorge Luis Valencia Ferreira, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Luis Esteban Valencia Arenas; la señora Leidy Patricia Valencia Ferreira, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos Santiago Doñez Valencia y Nicolás Doñez Valencia; Andrés Alfonso Doñez Sterling y Sandra Milena Arenas, todos actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra: E.P.S. CAFESALUD, MEDIMAS E.P.S. S.A.S., Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. y la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión de la muerte de la señora Diana Milena Valencia Ferreira, por las presuntas fallas administrativas y médicas, y de negación del servicio de salud, en las instalaciones de la Clínica ESIMED POLICARPA, el 10 de julio de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que los presuntos daños causados a los demandantes, devienen de la presunta negación de la prestación de los servicios de salud, que condujeron a la muerte de la señora Diana Milena Valencia Ferreira, el 10 de julio de 2017, en las instalaciones de la Clínica ESIMED POLICARPA.

De lo cual se tiene, que la prestadora de salud Clínica ESIMED, es de carácter y naturaleza privada, al igual que las dos E.P.S. que fungen como demandadas en este asunto, en consecuencia este Despacho carecería de competencia para conocer de la presente controversia pues es producto de una responsabilidad civil extracontractual entre particulares, conclusión a la que se llega al realizar un estudio y análisis de los hechos narrados en la demanda.

Ahora bien, se vincula de manera indebida a la Superintendencia Nacional de Salud, de quien en el hecho 23. de la demanda se indica:

“23. La Superintendencia de salud no ejerció oportuna y diligentemente su función de vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales, infringidas por los acá convocados, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud, al no evitar negación arbitraria del servicio de salud, por parte del personal médico, asistencial y de terceros, al no controlar oportunamente la actividad económica de CAFESALUD EPS, el funcionamiento y atención brindada a los pacientes de la CLÍNICA ESIMED POLICARPA y el Centro de Urgencias Médicas de la Avenida 68 (CAU68), situación de coadyuvó a la negación del servicio que padeció Diana Milena Valencia, y por ende a su muerte.”

El Despacho vislumbra que la vinculación de la citada Superintendencia, se hace de manera indebida, ya que si bien es cierto, que la citada entidad posee dichas facultades, no es



menos cierto, que quien debe garantizar el servicio de salud a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es su Entidad Promotora de Salud<sup>1</sup>, que en el caso de estudio sería la E.P.S. CAFESALUD, posteriormente MEDIMAS E.P.S. S.A.S., de acuerdo con la información de afiliación de la paciente.

En el caso en concreto se predica principalmente una responsabilidad médica por parte de las demandadas promotoras y los prestadores de salud, y adicional a ello, una responsabilidad de la Superintendencia, por una presunta falla en el servicio sin fundamentar ni argumentar como se muestra la misma en el caso concretó, de lo que se pueda deducir que simplemente se vincula a la Superintendencia, a fin de mantener la presente controversia en este Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando evidentemente debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria – Civil.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 51 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**HUGO HERNÁNDEZ FUENTES ROJAS**  
Secretario

<sup>1</sup> Literal e del Artículo 158 de la Ley 100 de 1993

07